

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua por la que se adopta el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-16; el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras por la que se adopta el Reglamento de Operación del Anexo 3-20; 34, fracciones I, V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción V, 6o., 13, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 26, 31 y 32 de su Reglamento, y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 1998, publicado en el Diario de la Federación el 1 de julio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor ese mismo día;

Que el 12 de abril de 2007 se firmó el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del mismo año;

Que el 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua por la que se adopta el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-16;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el 16 de abril de 2007 se firmó el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año;

Que el 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras por la que se adopta el Reglamento de Operación del Anexo 3-20;

Que el 12 de abril de 2007 se firmó el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año;

Que los protocolos mencionados en los considerandos segundo, quinto y séptimo tienen por objeto otorgar un trato arancelario preferencial a bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras de conformidad con dichos protocolos;

Que la República de Costa Rica no ha finalizado sus procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo referido en el considerando séptimo, por lo que una vez que hayan concluido los requisitos legales necesarios para que dicho protocolo entre en vigor entre México y dicho país se hará la modificación correspondiente en el presente acuerdo;

Que de conformidad con los protocolos mencionados en los considerandos segundo, quinto y séptimo, el cupo global establecido en el presente Acuerdo podrá incrementarse hasta un monto de 200 millones de metros cuadrados equivalentes en un año calendario;

Que es una estrategia prioritaria del gobierno federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que el procedimiento a través del cual se asigna el cupo de importación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, es un instrumento de la política sectorial que busca promover la competitividad de los sectores productivos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO, ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

ARTICULO 1.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Anexo 3-20 el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, y el Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, según corresponda, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

DESCRIPCION	CUPO DE IMPORTACION ORIGINARIO DE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA PARA 2008
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto clasificados en el capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación	Global: 70,000,000 metros cuadrados equivalentes (MCE) ^{1/} Criterio: a) Un monto máximo de 31,500,000 de MCE podrá ser pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 342, 347, 348, 642, 647 ó 648, excluyendo las fracciones identificadas con el literal b). b) Un monto máximo de 14,000,000 de MCE podrá ser de pantalones de algodón de mezclilla azul comprendidos en las fracciones arancelarias 6203.42.02 ó 6204.62.99 y faldas de mezclilla azul comprendidas en la fracción arancelaria 6204.52.01. c) Un monto máximo de 1,000,000 de MCE podrá ser prendas de vestir de lana de la categoría textil 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: subpartida 6204.31, o fracciones arancelarias 6204.33.01, 6204.39.03 ó 6204.39.99), 442, 443, 444, 447 ó 448, y comprendidas en la partida 62.03 ó 62.04. ^{2/}

MCE=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo. Para tal efecto se utilizarán los factores de conversión que figuran en el Apéndice 1 del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; y el Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, respectivamente.

^{1/} Las categorías textiles se encuentran en el Apéndice 1 del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; y el Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

^{2/} Conforme se indica en el Apéndice 2 del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; y el Apéndice 2 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

ARTICULO 2.- El mecanismo a través del cual se asignan los cupos descritos en el cuadro del artículo anterior, es de asignación directa en la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO 3.- Pueden solicitar asignación del cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 4.- Los interesados podrán presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, las solicitudes de asignación y expedición de manera simultánea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 11) "Número de oficio de asignación de cupo", en su lugar y en caso de que el certificado de origen-cupo consigne alguna de las categorías textiles 239, 359, 459, 659, 759 y 859 deberá indicar el número de piezas que ampara el documento, adjuntando el original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador; la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía de Guatemala; la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de Honduras, y la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas de Nicaragua, según corresponda. Cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, se les deberá prevenir por escrito, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes, para que subsane la omisión en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, en caso de no hacerlo se desechará el trámite.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

El certificado de origen cupo sólo será válido si no han transcurrido más de 90 días contados a partir de la fecha de su firma.

La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría emitirá, en su caso, el oficio de asignación, y la representación federal de la Secretaría que corresponda, expedirá el certificado de cupo, ambos dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será de 30 días a partir de su expedición, sin exceder del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 5.- Los formatos a que hace referencia este Acuerdo están a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", <http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)": <http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-B>

ARTICULO 6.- Para efectos del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, en caso que en un período anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México incrementará automáticamente en ese período el cupo global hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes y la Secretaría de Economía lo dará a conocer mediante publicación en este mismo órgano informativo.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3-20 y del Anexo al Artículo 3-16 mencionados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de agosto de 2008.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo único transitorio del Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y el Artículo único transitorio del Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, para el 2008, el monto del cupo global y sus sublímites se reducen en proporción al número de meses completos que hayan transcurrido a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, siendo para el año 2008 los siguientes:

Cupo Global:

29'166,667 metros cuadrados equivalentes (MCE).

Sublímites específicos:

- a) Un monto máximo de 13'125,000 de MCE podrá ser pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 342, 347, 348, 642, 647 ó 648, excluyendo las fracciones identificadas con el literal b).
- b) Un monto máximo de 5'833,333 de MCE podrá ser de pantalones con peto y tirantes, pantalones, y faldas de algodón de mezclilla azul y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la TIGIE 6203.42.02, 6204.62.01, 6204.62.99 ó 6204.52.01.
- c) Un monto máximo de 416,667 de MCE podrá ser de prendas de vestir de lana de las categorías textiles 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: de la subpartida 6204.31, o de las fracciones arancelarias 6204.33.01, 6204.39.03 ó 6204.39.99), 442, 443, 444, 447 ó 448, y comprendidas en las partidas 62.03 ó 62.04.

México, D.F., a 14 de agosto de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

HOJA DE REQUISITOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DE LA TARIFA DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.1/1

Beneficiarios:	➤ Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo.	
Solicitud:	➤ Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo". ➤ Formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".	
Documento		Periodicidad
Las personas físicas o morales deberán presentar a la Secretaría de Economía, según corresponda, alguno de los siguientes documentos, los cuales tendrán una vigencia máxima de 90 días contados a partir de la fecha de su firma y ampararán una sola importación de uno o más bienes: 1. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador. 2. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía de Guatemala. 3. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de Honduras. 4. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas de Nicaragua.		Cada vez que solicite.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-521/2-80-ANCE-2008, NMX-J-565/10-2-ANCE-2008 y NMX-J-603-ANCE-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-J-521/2-80-ANCE-2008, APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES-SEGURIDAD-PARTE 2-80: REQUISITOS PARTICULARES PARA VENTILADORES (CANCELA A LA NMX-J-521/2-80-ANCE-2002); NMX-J-565/10-2-ANCE-2008, PRUEBAS DE RIESGO DE INCENDIO PARTE 10-2: CALOR ANORMAL-PRUEBA DE ESFERA DE PRESION Y NMX-J-603-ANCE-2008, GUIA DE APLICACION DEL SISTEMA DE PROTECCION CONTRA TORMENTAS ELECTRICAS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3, esquina con Júpiter, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas mexicanas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-521/2-80-ANCE-2008	APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES-SEGURIDAD-PARTE 2-80: REQUISITOS PARTICULARES PARA VENTILADORES (CANCELA A LA NMX-J-521/2-80-ANCE-2002).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica los requisitos de seguridad para los ventiladores eléctricos de uso doméstico y propósitos similares, cuya tensión asignada no es mayor que 250 V para los aparatos monofásicos y 480 V para otros aparatos. Esta norma también aplica a los controles separados que se proporcionan junto con los ventiladores. Los aparatos que no se destinan a un uso doméstico normal, pero que pueden ser una fuente de peligro para el público, tal como los aparatos que se destinan para utilizarse por usuarios no especializados en comercios, en la pequeña industria y en granjas, se incluyen dentro del campo de aplicación de esta norma. En la medida de lo razonable, esta norma trata de los riesgos más comunes para las personas, que presentan los aparatos que se encuentran en el entorno doméstico. Sin embargo, en general esta norma no toma en consideración: a) La utilización de aparatos por niños o personas discapacitadas sin vigilancia; b) El empleo de aparatos como juguete por los niños.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana toma como base la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE-2005, Aparatos electrodomésticos y similares-Seguridad parte 1: Requisitos generales, misma que toma como base la Norma Internacional IEC 60335-1 (2004-07) Household and similar electrical appliances-Safety-Part 1: General requirements, así como la Norma Internacional IEC 60335-2-80 "Household and similar electrical appliances-Safety-Part 2-80: Particular requirements for fans", segunda edición (2005-11) y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado de seguridad, incorporando las desviaciones nacionales que se indican al inicio de esta norma, como resultado de lo siguiente: a) Esta Norma Mexicana reemplaza en su contenido las referencias a las Normas Internacionales por las normas mexicanas correspondientes, como la NMX-J-521/1-ANCE-2005, lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a normas mexicanas que se relacionan, de acuerdo con la infraestructura técnica del país, principalmente en función de los parámetros de tensión, corriente, potencia, temperatura, altitud y frecuencia, tomando en cuenta el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE, y la Norma Mexicana NMX-J-098-ANCE.	

- b) En esta Norma Mexicana no se considera el marcado "T" de los ventiladores y aparatos electrodomésticos, ya que éstos únicamente deben marcarse si operan a una temperatura promedio mayor que 40°C. Debido a que la temperatura promedio de la República Mexicana no excede los 40°C, no se requiere el marcado "T".

Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60335-2.

NMX-J-565/10-2-ANCE-2008	PRUEBAS DE RIESGO DE INCENDIO PARTE 10-2: CALOR ANORMAL-PRUEBA DE ESFERA DE PRESION.
---------------------------------	--

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana especifica la prueba de esfera de presión como un método para probar partes de materiales no metálicos para la resistencia al calor. Es aplicable a equipo eléctrico, sus subensambles y componentes, y a materiales aislantes eléctricos sólidos excepto cerámica. Los Comités Técnicos deben considerar, en lo aplicable, el uso de esta norma básica de seguridad para servir como guía en el desarrollo de otras normas.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 60695-10-2 "Fire hazard testing-Part 10-2: Abnormal heat-Ball pressure test" Segunda edición (2003-07) y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado de seguridad, incorporando las notas nacionales que se indican al inicio de esta norma, como resultado de lo siguiente:

- a) Se reemplaza la referencia a la Norma ISO 3920 por la figura 1 que describe la esfera de presión que se indica en esta Norma Internacional.
- b) Para el horno de calentamiento se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60216-4-1 por la Norma Mexicana NMX-J-417-ANCE, la cual cubre los hornos que se especifican en la Norma Internacional con resultados de prueba equivalentes.

Incluyendo las adecuaciones anteriores, se obtienen resultados equivalentes a la Norma Internacional, por lo que se puede establecer que esta Norma Mexicana es equivalente con la Norma Internacional IEC 60695-10-2.

NMX-J-603-ANCE-2008	GUIA DE APLICACION DEL SISTEMA DE PROTECCION CONTRA TORMENTAS ELECTRICAS.
----------------------------	---

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana es una guía que especifica el proceso a seguir para comprobar el cumplimiento del sistema de protección contra tormentas eléctricas (SPTE) de las estructuras o instalaciones, diseñado e instalado de acuerdo con el campo de aplicación de la NMX-J-549-ANCE.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana toma como base la Norma Mexicana NMX-J-549-ANCE-2005, Sistema de protección contra tormentas eléctricas-Especificaciones, materiales y métodos de medición, que a su vez está basada en las normas internacionales IEC 62305-3 "Protection against lightning-Part 3: Physical damage to structures and life hazard; e IEC 62305-4 Protection against lightning-Part 4: Electrical and electronic systems within structures", en los términos siguientes:

- a) Establece una guía para el proceso de verificación para demostrar el cumplimiento con el sistema integral de protección contra tormentas eléctricas (SPTE), para reducir el riesgo de daño para las personas, seres vivos, estructuras, edificios y su contenido, mientras que la norma internacional no cubre esta actividad. Por su parte, la norma internacional establece objetivos y etapas para la inspección y mantenimiento del SPTE, así como para los sistemas electrotécnicos instalados dentro de los edificios o estructuras debido al impulso electromagnético de las tormentas eléctricas.
- b) Considera una metodología de verificación a través de la lista de verificación, con el fin de que el usuario cuente con un medio objetivo que le indique los requisitos a cumplir, desde la etapa de proyecto eléctrico, memoria técnica, mediciones y planos de ingeniería del sistema integral de protección contra tormentas eléctricas (SPTE).

Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 62305-3, siendo un complemento de ésta para facilitar su aplicación.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-CC-9000-IMNC-2008 y NMX-CC-10014-IMNC-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-CC-9000-IMNC-2008, SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD-FUNDAMENTOS Y VOCABULARIO (CANCELA A LA NMX-CC-9000-IMC-2000) Y NMX-CC-10014-IMNC-2008, GESTION DE CALIDAD-DIRECTRICES PARA LA OBTENCION DE BENEFICIOS FINANCIEROS Y ECONOMICOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Manuel Ma. Contreras 133, sexto piso, colonia Cuauhtémoc, 06500 México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-CC-9000-IMNC-2008	SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD-FUNDAMENTOS Y VOCABULARIO (CANCELA A LA NMX-CC-9000-IMC-2000).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana describe los fundamentos de los sistemas de gestión de la calidad, los cuales constituyen el objeto de la familia de normas NMX-CC-IMNC, y define los términos relacionados con los mismos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 9000:2005, "Quality management systems-Fundamentals and vocabulary".	
NMX-CC-10014-IMNC-2008	GESTION DE CALIDAD-DIRECTRICES PARA LA OBTENCION DE BENEFICIOS FINANCIEROS Y ECONOMICOS.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana proporciona directrices para la obtención de beneficios financieros y económicos por la aplicación de los principios de gestión desarrollados a partir de los principios de gestión de calidad de la Norma NMX-CC-9000-IMNC. Esta norma mexicana está dirigida a la alta dirección de la organización y complementa a la Norma NMX-CC-9004-IMNC en relación con la mejora del desempeño.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 10014:2006, "Quality management--Guidelines for realizing financial and economic benefits".	

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-CH-21749-IMNC-2008 y NMX-CH-22971-IMNC-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-CH-21749-IMNC-2008, MEDICION DE LA INCERTIDUMBRE PARA APLICACIONES METROLOGICAS-MEDICIONES REPETIDAS Y EXPERIMENTOS ANIDADOS Y NMX-CH-22971-IMNC-2008, EXACTITUD (VERACIDAD Y PRECISION) DE RESULTADOS Y METODOS DE MEDICION-GUIA PRACTICA PARA EL USO DE LA NORMA MEXICANA NMX-CH-5725-2-IMNC-2006, EN EL DISEÑO, IMPLEMENTACION Y ANALISIS ESTADISTICO DE LOS RESULTADOS DE REPETIBILIDAD Y REPRODUCIBILIDAD INTERLABORATORIOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Manuel Ma. Contreras 133, sexto piso, colonia Cuauhtémoc, 06500 México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-CH-21749-IMNC-2008	MEDICION DE LA INCERTIDUMBRE PARA APLICACIONES METROLOGICAS-MEDICIONES REPETIDAS Y EXPERIMENTOS ANIDADOS.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana cubre las situaciones experimentales en donde los componentes de la incertidumbre pueden estimarse a partir de un análisis estadístico de mediciones repetidas, instrumentos, elementos de ensayo o patrones de verificación. Proporciona métodos para la obtención de las incertidumbres a partir de diseños anidados de uno, dos y tres niveles únicamente.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. NOTA Esta Norma Mexicana es idéntica a la especificación técnica internacional ISO/TS 21749:2005, measurement uncertainty for metrological applications-Repeated measurements and nested experiments.	
NMX-CH-22971-IMNC-2008	EXACTITUD (VERACIDAD Y PRECISION) DE RESULTADOS Y METODOS DE MEDICION-GUIA PRACTICA PARA EL USO DE LA NORMA MEXICANA NMX-CH-5725-2-IMNC-2006 EN EL DISEÑO, IMPLEMENTACION Y ANALISIS ESTADISTICO DE LOS RESULTADOS DE REPETIBILIDAD Y REPRODUCIBILIDAD INTERLABORATORIOS.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana presenta procedimientos paso a paso simplificados para el diseño, implementación y análisis estadísticos de los estudios interlaboratorios para evaluar la variabilidad de un método de medición normalizado y la determinación de la repetibilidad y reproducibilidad de los datos obtenidos en los ensayos interlaboratorios.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. NOTA: esta Norma Mexicana es idéntica al reporte técnico internacional ISO/TR 22971: 2005, Accuracy (trueness and precision) of measurement methods and results-Practical guidance for the use of ISO 5725-2:1994 in designing, implementing and statistically analyzing interlaboratory repeatability and reproducibility results.	

México, D.F., a 31 de julio de 2008.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-CH-165-IMNC-2008 y PROY-NMX-CH-1660-IMNC-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-CH-165-IMNC-2008, MATERIALES DE REFERENCIA-PRINCIPIOS GENERALES Y ESTADISTICOS PARA CERTIFICACION (CANCELARA A LA NMX-CH-134-1993-SCFI) Y PROY-NMX-CH-1660-IMNC-2008, ESPECIFICACIONES GEOMETRICAS DE PRODUCTO (GPS)-DIBUJO TECNICO-APLICACION DE DIMENSIONES Y TOLERANCIAS A PERFILES.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Organismo que los propuso, ubicado en Manuel Ma. Contreras 133, sexto piso, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., o al correo electrónico normalizacion@imnc.org.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-CH-165-IMNC-2008	MATERIALES DE REFERENCIA-PRINCIPIOS GENERALES Y ESTADISTICOS PARA CERTIFICACION (CANCELARA A LA NMX-CH-134-1993-SCFI).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana tiene como propósito ayudar a entender y a desarrollar métodos válidos para asignar valores a las propiedades de un material de referencia, incluyendo la evaluación de su incertidumbre asociada, y establecer su trazabilidad metrológica. Los materiales de referencia (MR) que han seguido todos los pasos descritos en este proyecto de Norma Mexicana son acompañados generalmente por un certificado y son llamados materiales de referencia certificados (MRC). Este proyecto de Norma Mexicana es útil para establecer el potencial de los MRC, como apoyo para asegurar, la exactitud y la compatibilidad de los resultados de medición en una escala nacional o internacional, y asimismo que estos resultados sean comparables.	
PROY-NMX-CH-1660-IMNC-2008	ESPECIFICACIONES GEOMETRICAS DE PRODUCTO (GPS)-DIBUJO TECNICO-APLICACION DE DIMENSIONES Y TOLERANCIAS A PERFILES.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana describe la aplicación de dimensiones y tolerancias geométricas de contornos y superficies perfiladas.	

México, D.F., a 31 de julio de 2008.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas NMX-F-210-1971, NMX-F-229-1972, NMX-F-311-1977, NMX-F-426-1982 y NMX-F-510-1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA SOBRE LA CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-F-210-1971, METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE "GRASA BUTIRICA EN LECHE EN POLVO; NMX-F-229-1972, METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE VITAMINA "C" EN LECHE; NMX-F-311-1977, DETERMINACION DE EXTRACTO ETEREO EN LECHE EN POLVO Y PRODUCTOS LACTEOS; NMX-F-426-1982, PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA USO HUMANO-DETERMINACION DE SOLIDOS TOTALES EN LECHE FLUIDA Y NMX-F-510-1988, ALIMENTOS-DETERMINACION DE SOLIDOS TOTALES EN LECHE RECONSTITUIDA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracción XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo Nacional de Normalización denominado "Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC)".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estas normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios sobre dicha cancelación ante el organismo ubicado en Calle Simón Bolívar No. 446, 2o. piso, colonia Americana, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco o al correo electrónico cofocalec@megared.net.mx, para que los mismos sean considerados en los términos de la ley de la materia.

Durante este lapso de tiempo, el texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-210-1971	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE GRASA BUTIRICA EN LECHE EN POLVO.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer el método de prueba para la determinación de grasa butírica en leche en polvo.	
NMX-F-229-1972	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE VITAMINA "C" EN LECHE.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer el método de prueba para la determinación de vitamina "C" en leches, por el método volumétrico.	
NMX-F-311-1977	DETERMINACION DE EXTRACTO ETEREO EN LECHE EN POLVO Y PRODUCTOS LACTEOS.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de Roesse-Gottlieb para determinar el extracto etéreo en leche en polvo y productos lácteos.	
NMX-F-426-1982	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA USO HUMANO-DETERMINACION DE SOLIDOS TOTALES EN LECHE FLUIDA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar los sólidos totales en leche fluida.	
NMX-F-510-1988	ALIMENTOS-DETERMINACION DE SOLIDOS TOTALES EN LECHE RECONSTITUIDA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar sólidos totales en Leche Reconstituida.	

México, D.F., a 4 de agosto de 2008.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.